



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00252-00  
**DEMANDANTE:** Vilma Cecilia Ladino Díaz  
**DEMANDADO:** Municipio de Soacha

Vilma Cecilia Ladino Díaz, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Soacha, con el fin de condenarla al pago de *“los honorarios profesionales por concepto del dictamen pericial que se presentó como prueba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el incidente de perjuicios dentro del proceso ejecutivo No. 2007-0179”*.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se requiere al apoderado de la parte actora para que establezca las pretensiones de la demanda de una manera clara y precisa, determinados, clasificados conforme al medio de control incoado, pues las consignadas no persiguen tanto la declaratoria de responsabilidad para el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico patrimonial ocasionado a la demandante por acción u omisión de agentes del Estado, sino más bien la cancelación o pago tendiente al cumplimiento de una obligación con el cobro de intereses legales, en cuyo último caso sería procedente una acción ejecutiva ante el juez de primera instancia según lo establecido en el artículo 363 del C.G.P.<sup>1</sup>. Adicionalmente, en el numeral 3.4. del mencionado

---

<sup>1</sup> *“Artículo 363 C.G.P.. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

*Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00252-00  
**DEMANDANTE:** Vilma Cecilia Ladino Díaz  
**DEMANDADO:** Municipio de Soacha

acápites menciona de prevenir a la demandada de incoar una demanda de reparación directa a futuro cuando es precisamente el mismo medio de control el que está radicando.

2. Por otro lado, en caso de aclararse que el medio de control corresponde a una reparación directa, es necesario que la parte actora establezca de forma clara y precisa cuál es la fuente del daño atribuible a la parte demandada y la fecha de su consolidación, pues de los hechos expuestos en la demanda no es claro el momento exacto del daño antijurídico alegado.
3. Adicionalmente, deberá aclarar la consolidación del daño presuntamente atribuible a la entidad demandada, teniendo en cuenta que al revisar el registro del estado del proceso 25000232600020070017901 aportado como prueba dentro de la presente demanda, se denota que el 27 de agosto de 2021 la aquí accionante radicó escritos de incidente de pago de honorarios periciales y de *“reconocimiento de personería y solicitud de pago honorarios perito, aportado por la profesional Dra. Vilma Ladino”*, con lo cual ni siquiera se habría consolidado o consumado, al tratarse de un evento susceptible de control judicial que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que ni siquiera se ha definido o resuelto.
4. Por último, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la

---

*magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.(..)”*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00252-00  
**DEMANDANTE:** Vilma Cecilia Ladino Díaz  
**DEMANDADO:** Municipio de Soacha

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00252-00  
**DEMANDANTE:** Vilma Cecilia Ladino Díaz  
**DEMANDADO:** Municipio de Soacha


**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera.
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 38 del 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021).	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

61

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277bc0132b0dcfb32b813a8c1ab0a554a2429ba038ea7df379f689fca305bda8**

Documento generado en 26/10/2021 05:31:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**